



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00271-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ELBA VILLANUEVA MENDOZA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de julio.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA, C.C. 12.121.677 de Neiva y T.P. 173.447 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 11 A- 37, oficina 221 de esta ciudad. Tel. 3183543744 y 2631802. Correo electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada UGPP: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, C.C. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 9 No. 4 – 19 oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva (Huila). Teléfono: 3208620472 y 3112156045. Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y anarodriguezabogada24@gmail.com

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, C.C. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado Abner Rubén Calderón Manchola, visible en el archivo denominado “18SustituciónPoderUGPP” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

UGPP: Ninguna su señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que al contestar la demanda, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propuso la excepción que denominó de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.” y para fundamentar la misma señaló que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en su numeral 2° dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así mismo, indica que el artículo 76 ibidem preceptúa que el recurso de apelación contra actos administrativos es de carácter obligatorio.

Dicho esto, expresa que contra la Resolución No. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019, demandada en el sub judge, procedía el recurso de apelación y así le fue informado a la señora Elba Villanueva Mendoza en la parte resolutive de dicho acto administrativo; sin embargo, dicho recurso no fue ejercido por la parte actora, por lo que no se agotó en debida forma el procedimiento administrativo en el sub judge.

De la anterior excepción se corrió traslado¹ al apoderado judicial de la parte demandante, quien se pronunció frente a la misma a través de memorial visible en el archivo denominado “009PronunciamientoExcepcionesParteDemandante” del expediente digital, para citar una sentencia del 27 de agosto de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, dentro del expediente identificado con el radicado No. 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10), en la cual la Corporación hace referencia al término de caducidad de los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas y que culmina señalando expresamente que, “De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso

¹ Archivo denominado “008VencimientoTrasladoArt173CorreTrasladoExcepciones” del expediente digital.

Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, **constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.**” (se destaca).

Ahora bien, previo a decidir esta excepción, mediante auto del 30 de julio de 2021² se decretó una prueba de oficio tendiente a que se oficiara a la Entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que informara con destino a este cartulario, cuál es la dependencia que ejerce funciones de superior jerárquico de la Subdirección de Derechos Pensionales de la UGPP y que desata los recursos de apelación que se formulan en contra de los actos administrativos emitidos por esa subdirección.

Es así como, a través de oficio No. 1110 del 13 de agosto de 2021³, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó que la dependencia encargada de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Subdirección de Derechos Pensionales es la Dirección de Pensiones de la UGPP.

Efectuadas las anteriores precisiones es el caso indicar inicialmente que, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual cumple con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la Administración y brinda la oportunidad para que ésta revalúe sus actos administrativos y, si es el caso, los adicione, modifique o revoque.

El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al regular la notificación personal de las decisiones administrativas, estableció que, en la diligencia de notificación se le entregaría al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, indicando los recursos que legalmente proceden contra el mismo, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En ese orden, el artículo 74 ibidem consagró que los recursos que proceden contra un acto administrativo son los siguientes:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- [...]*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

² Archivo denominado “014AutoDecretaPruebasDecidirIneptaDemandaFijaFechaAI” del expediente digital.

³ Archivo denominado “001RespuestaOficioUgpp” del expediente digital.

En virtud del anterior precepto, el recurso de: i) reposición tiene como finalidad poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto, los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione; y, ii) apelación es considerado como obligatorio, en el sentido de que es ineludible su ejercicio para agotar el procedimiento administrativo. En este caso, la reconsideración del asunto objeto de discusión, se pone en manos del inmediato superior administrativo de quien expidió el acto.

A su vez, el artículo 76 del C.P.A.C.A. señaló que los recursos de reposición y de apelación deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo; así como también, hace referencia a que el primero de ellos (reposición), es de naturaleza optativa, mientras que la interposición del segundo (apelación), es de carácter obligatorio. La norma en mención lo establece en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

[...]

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.** Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios». (Se destaca)*

De cara a lo anterior, se insiste en que el recurso de reposición es un medio de impugnación facultativo, lo que quiere decir que queda al arbitrio de la parte interesada ejercerlo o prescindir de él. Por el contrario, el recurso de apelación o también llamado de alzada, es de carácter obligatorio tal como lo indica la norma en cita y, por lo tanto, para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se debe ejercer en debida forma, ya sea interponiéndolo directamente contra la decisión administrativa o como subsidiario del recurso de reposición.

De otra parte, el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en consecuencia, es requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, el previo agotamiento del procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentran los recursos que tengan el carácter de obligatorios conforme a la Ley.

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar de manera expresa que, “... es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.”⁴

Así las cosas, se concluye que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del procedimiento administrativo se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular, concreto y definitivo, respecto de los cuales proceda el recurso de apelación.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Providencia del 28 de febrero de 2018. Radicación No. 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-2017). C.P. César Palomino Cortés.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Providencia del 11 de febrero de 2021. Radicación No. 25000-23-42-000-2018-01131-01(1375-19). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que, a través del presente medio de control, la señora Elba Villanueva Mendoza pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019 y RDP 007602 del 07 de marzo de 2019, por medio de los cuales la Entidad demandada negó la reliquidación de su pensión gracia y que como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a reliquidar la aludida pensión, incluyendo para el efecto los factores salariales que ella devengó durante el año inmediatamente anterior a alcanzar su estatus pensional.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, reposa copia de la Resolución No. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019⁵, por medio de la cual la Entidad demandada resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión gracia elevada por la señora Elba Villanueva Mendoza, la cual en el artículo segundo de su parte resolutive le hace saber a la parte actora que en caso de inconformidad con la decisión, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales.

Es así como, la parte demandante también allegó copia del escrito⁶ por medio del cual el apoderado de la señora Villanueva Mendoza manifiesta que fue notificado de la Resolución No. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019, el día **18 de febrero de 2019** y que interpone **recurso de reposición contra la misma.**

Dicho recurso de reposición fue resuelto por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 007602 del 07 de marzo de 2019, con la cual quedó agotado el procedimiento administrativo en este caso.

Tal como ha quedado visto, la parte demandante no hizo uso del recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019, pese a que el mismo es obligatorio para acudir ante esta jurisdicción, a que era procedente y a que la Entidad así se lo manifestó, indicándole el trámite que debía seguir para interponerlo, de tal suerte que el presente asunto no es pasible de control judicial por no haberse agotado en debida forma el requisito del agotamiento del procedimiento administrativo.

No olvida esta Despacho que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación cuando proceda contra actos administrativos, salvo i) cuando haya operado el silencio administrativo negativo o, ii) en el evento en que la Administración no hubiere dado la oportunidad de interponerlos; no obstante, en el presente caso hubo respuesta expresa de parte de la Entidad frente a la petición de reliquidación pensional de la demandante, es decir, no operó el silencio negativo y de otro lado, está claro que la Entidad le concedió a la accionante la oportunidad de interponer sus recursos; sin embargo, ésta decidió hacer uso únicamente de la reposición.

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que tampoco se exigirá la interposición de los recursos obligatorios, cuando el acto administrativo no se haya notificado en debida forma; sin embargo, tampoco se observa que esa hubiese sido la situación en el sub judice, por cuanto como ya se indicó, el mismo mandatario de la demandante señaló en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 004149 del 12 de febrero de 2019, que dicho

⁵ Folios 12 a 15 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folios 16 y 17 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

acto le fue notificado el 18 de febrero de 2019, de tal suerte que no hay duda de que el mismo le fue comunicado en debida forma.

Por último, esta Administradora de Justicia no deja de lado que el derecho a la pensión y por ende a la seguridad social, ampara derechos fundamentales de las personas de la tercera edad; pese a ello, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar en estos casos que “No obstante tener la seguridad social y por ende, el derecho a la pensión el carácter de derecho fundamental, ello no se contrapone ni libera al reclamante de una pensión de vejez, del deber legal y procesal de agotar los recursos que contra la decisión que niega tal pretensión procedan, ni representa una traba para el reconocimiento pensional, sino que por el contrario, brinda la posibilidad que la administración revise sus actos para que en el evento que sea procedente, modifique, aclare o revoque el pronunciamiento inicial permitiendo que el beneficiario goce de sus derechos con mayor prontitud sin tener que someterse a la vía judicial.”⁷

De cara a tal estado de las cosas, esta Falladora encuentra que ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos que procedían contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión gracia de la demandante, resulta procedente declarar probada la excepción de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y ordenar la consecuente terminación del proceso.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso.

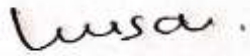
TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veinte de la tarde (03:20 P.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través del sistema LifeSize, que se incorporara al expediente digital, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y su secretaria Ad-Hoc, que también se incorporará al expediente y podrá ser consultado por las partes en el link que les fue enviado a su correo electrónico, junto con el protocolo de esta audiencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B. Providencia del 29 de agosto de 2018. Radicación No. 19001-23-33-000-2017-00125-01(1944-2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4486ee8b003b6334180f333d97b83304aff7a82e646fdfa17e9b1632e3abc5

Documento generado en 12/10/2021 03:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>